Firmado por: Silvia Iglesias Gonzalez, Sonia Mansilla Villaverde

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 07/11/2024 10:15

CSV: 4804441005-ed67a25bbd24c7e83391aa77785f5dd8NmLkAA==

SENTENCIA Nº 000207/2024

En GETXO (BIZKAIA), a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, DÑA. SILVIA IGLESIAS GONZÁLEZ, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número CINCO de GETXO (BIZKAIA) y su correspondiente partido judicial, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, registrado con el número 544/2022, seguidos en este Juzgado y en el que intervienen como parte demandante DÑA. , representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Beatriz Unzueta Crespo, y asistida por el letrado D. Alejandro Domínguez Quiceno, frente a DÑA. , representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Marta Arruza Doueil, y asistida por el letrado D. Jesús Javier Fernández de Bilbao y Paz, sobre IMPUGNACIÓN DE DESHEREDAMIENTO, con arreglo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Dña. Beatriz Unzueta Crespo, en nombre y representación de Dña. , acreditada en autos, se presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de impugnación de desheredamiento frente a la heredera universal Dña. , que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y que en la misma constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando que se dicte sentencia por la cual se procesa a la estimación integra de la demanda, y se declare:

1)La nulidad de la cláusula de desheredación contenida en el testamento otorgado por D. : ante el Notario de Getxo D. Mariano – Javier Gimeno Gómez – La Fuente en fecha 26 de febrero de 2021.

2)Como consecuencia de lo anterior, se declare el derecho de la demandante a percibir la legitima correspondiente a la herencia del Sr. por derecho de transmisión de su difunta pareja el Sr. .

3)La condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte contraria a fin de que en el plazo de 20 días contestara a la demanda.

Por la Procuradora de los Tribunales Dña. Marta Arruza Doueil, en nombre y representación de Dña. , tal y como tiene acreditado

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Silvia Iglesias Gonzalez, Sonia Mansilla Villaverde

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 07/11/2024 10:15

CSV: 4804441005-ed67a25bbd24c7e83391aa77785f5d8NmLkAA==

en autos, y bajo la dirección letrada de D. Jesús Javier Fernández de Bilbao y Paz, se contestó a la demanda en tiempo y forma, por medio de la cual se opuso a la demanda interpuesta por D. , en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, entre los que invoca la excepción de falta de legitimación activa de la parte demandante y falta de acción, y que por brevedad se dan por reproducidos, terminaba suplicando se dicte sentencia estimando la excepción invocada, y desestimando la demanda, con imposición a la parte demandante de las costas del procedimiento.

TERCERO. Una vez se tuvo por contestada la demanda por la Procuradora de los Tribunales Dña. Marta Arruza Doucil, en nombre y representación de Dña. se señaló para la celebración de la Audiencia Previa prevenida en los artículos 414 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil el día 16 de noviembre de 2023 a las 9.50 horas.

Llegado el día y la hora señalada para la Audiencia Previa, comparecen ambas partes debidamente representadas por procurador y asistidas de letrado, y abierto el acto, no existiendo posibilidad de llegar a un acuerdo, ni óbice procesal para la continuación de la audiencia previa, al ser la excepción de falta de legitimación activa y falta de acción "ad causam", en primer término, se otorgó a la parte demandante la palabra a los efectos de poder realizar las alegaciones que a su derecho conviniere en relación a dicha excepción, para seguidamente, pasar las partes, tras el turno de impugnación de documentos, a concretar el objeto litigioso, proponiendo tras ello ambas partes los medios probatorios que tuvieron por conveniente para la defensa de sus intereses. Por la parte demandante se propusieron los siguientes medios de prueba: 1) Documental consistente en unión definitiva a los autos de los documentos aportados junto con la demanda, y 2) Testifical de Dña. . Por la demandada, se propusieron los siguientes: 1) Interrogatorio de la parte demandante; 2) Unión definitiva a los autos de los documentos aportados junto con el escrito de contestación a la demanda; y 3) Testifical de Dña. .

Admitidas las pruebas que se consideraron pertinentes y útiles, se señaló día y hora para la celebración del juicio, con el resultado que obra en el acta levantada al efecto y que se halla unida a los autos, documentándose asimismo tal actuación en soporte que recoge la imagen y el sonido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la LEC.

CUARTO. Llegado el día y la hora señalada para la celebración del juicio, tuvo lugar la celebración del acto del juicio para la práctica contradictoria de la prueba propuesta y admitida, y tras el trámite de conclusiones finales, quedaron los autos conclusos para sentencia. El acto de juicio se grabó en soporte audiovisual (CD).

QUINTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las formalidades que prescribe la ley, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la situación de incapacidad temporal de esta Juzgadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Ejercita la parte demandante, Dña. , acción de impugnación de la cláusula de desheredación de D. , pareja de aquella, frente a la heredera universal del causante o testador, D. contenida en el testamento

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

Administración de Justicia en Euskadi | Justizia Administrazioa Euskadin

Firmado por: Silvia Iglesias Gonzalez, Sonia Mansilla Villaverde
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
Fecha: 07/11/2024 10:15
CSV: 4804441005-ed67a25bbd24c7e83391aa777855d8NmLkAA==

otorgado por el citado testador, ante el Notario de Getxo D. Mariano- Javier Gimeno Gómez Lafuente en fecha 26 de febrero de 2021, y como consecuencia de ello, se declare el derecho de la demandante al percibo de la legitima correspondiente a la herencia de D. por derecho de transmisión, invocando de aplicación los preceptos del Código Civil y del Código Civil de Cataluña (Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña), concretamente artículo 461.13 y 451.2.3, así como los preceptos del Derecho Civil Vasco (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco), que resulten de aplicación.

En sustento de su pretensión alega, en síntesis, que D. , contrajo matrimonio con la demandada Dña. , siendo único hijo . Así indica que en fecha 2 de marzo de 2021 el Sr. falleció, siendo su último domicilio el sito en Getxo, calle habiendo otorgado testamento en el lugar y fecha indicada en párrafo antecedente, instituyendo en el mismo, en la cláusula segunda como heredera universal a su esposa, la Sra. y en la cláusula primera desheredo expresamente a su hijo adoptivo, el Sr. haciendo expresa referencia como causa de desheredación al apartado 2º del artículo 853 del Código Civil. Por su parte, señala que D. falleció el 23 de julio de 2021 en , sin haber otorgado testamento, ostentando la vecindad civil catalana, y en donde convivía en unión estable de pareja con la demandante desde el año 2008 hasta su fallecimiento, teniendo ambos como domicilio común la vivienda situada en calle Así y en base a lo anteriormente expuesto, alega haber resultado ser la única heredera intestada del Sr. al no existir descendencia de la pareja, resultando aplicable la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, habida cuenta la vecindad civil catalana del causante, iniciándose en fecha 10 de febrero de 2022, expediente de herederos ab intestato, que finalizo con la declaración de la demandante como única heredera intestada del Sr. mediante acta de notoriedad de 10 de marzo de 2022 otorgada ante el notario de Barcelona D. Jesús Benavides Lima, procediéndose por la demandante posteriormente el 2 de junio de 2022 a aceptar la herencia del Sr. .

Así entiende la demandante que en orden a su condición de heredera del Sr. , por aplicación del derecho de transmisión ostenta los derechos hereditarios que corresponderían a su pareja fallecida sobre la herencia del Sr. , encontrándose legitimada para ejercer la presente acción de impugnación.

Por su parte, y en cuanto a la cláusula de desheredación que se impugna, indica que la misma no explicaría ni justificaría la causa por la cual se deshereda al Sr. , remitiéndose únicamente a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 853 del Código Civil. No solo niega, dicha parte, la existencia de maltrato de obra y de injurias, sino que alega la existencia de una buena relación entre padre e hijo, manteniendo una comunicación fluida y cotidiana telefónica a pesar de la distancia geográfica existente entre ambos, debiéndose la cláusula de desheredación a la manipulación del Sr. por parte de la demandada, apartando a éste, cuando se encontraba enfermo de todo contacto con su hijo, no informando al hijo ni tan siquiera de la enfermedad o ingreso del Sr. ,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Silvia Iglesias Gonzalez, Sonia Mansilla Villaverde

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 07/11/2024 10:15

CSV: 4804441005-ed67a25bbd24c7e83391aa77785f5dd8NmLkAA==

otorgándose el testamento en el propio hospital en el que se encontraba ingresado cuatro días antes de su fallecimiento. Así alega que fue la demandada quien indujo a su esposo a cambiar el testamento, siendo que el testamento anterior en nada le beneficiaba a ésta, que únicamente recibía el usufructo universal de los bienes de la herencia, mientras que el Sr. era nombrado heredero universal, y con la desheredación de éste es la demandada la que percibe la totalidad de la herencia.

En otro orden de cosas, pone en duda que el causante (el Sr.) estuviese en plenas capacidades cognitivas y volitivas en el momento del otorgamiento del testamento cuya cláusula de desheredamiento se impugna, dado el estado de su enfermedad.

Por último, indica que tras el fallecimiento del Sr. y con el fin de conocer los posibles derechos que este podía tener en la herencia de su difunto padre, la demandante a través del despacho de abogados que suscribe la demanda, remitió burofax a la demandada en fecha 30 de noviembre de 2021, solicitando el testamento del Sr. sin que por parte de la demandada se hubiera dado respuesta a dicho requerimiento, teniendo que ser la demandante quien recabase dicho información, descubriendo la existencia de la cláusula de desheredación.

La demandada, por su parte, Dña. , se opone a la demanda interpuesta en su contra, interesando la integra desestimación de la misma, excepcionando, con carácter principal, la falta de legitimación y de acción de la parte demandante, por cuanto que entiende que no siendo objeto del ius transmissionis la legitima vasca, la demandante como heredera del legitimario no puede enervar su desheredación, invocando de aplicación lo dispuesto en los artículos 851 y concordantes del Código Civil, y artículo 1.006 del mismo cuerpo legal, así como la Ley 5/2015, de 25 de junio de Derecho Civil Vasco, concretamente artículos 10.1, 3.1, 48, 49, y 50.

En lo que al fondo del asunto se refiere, sostiene la existencia de la causa de desheredación que se contiene en el testamento del Sr. , prevista en el apartado segundo del artículo 853.2º del Código Civil, "haberle (el legitimario) maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra (al causante)". Así relata como en fecha 31 de julio de 2014, día del patrón del causante, tras haber ido el causante, D. , a buscar a Dña. y al bebe de ésta a quienes había invitado al convite de su santo, y cuando llegaron a casa, el Sr. salió de su habitación, encarándose con su padre por la presencia de la citada, ante ésta y de su madre, profiriendo contra éste expresiones tales como "cabrón", "hijo de puta" y "calzonazos", al tiempo que dirigiéndose a su madre le decía que no era su madre, porque madre es la que pare. Indica que, tras este suceso, nunca hubo reconciliación, regresando el Sr. a Barcelona no volviendo a verse más con sus padres, no otorgándose el testamento al inicio de dicha ruptura de las relaciones entre ellos sino que el testador espero hasta el último momento para ver había reconciliación, lo que no aconteció. Por su parte, niega la demandada haber tenido participación en el tramite notarial de las actuaciones de la demandante.

En cuanto a los correos electrónicos que la parte demandante aporta junto con su escrito de demanda, impugna la demandada los mismos, oponiendo que los mismos no serían indicativos de que el Sr. los hubiese mandado, no constando ni tan siquiera su dirección de correo electrónico, de haberla tenido, y en

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

Administración de Justicia en Euskadi | Justizia Administrazioa Euskadin

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Silvia Iglesias Gonzalez, Sonia Mansilla Villaverde

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 07/11/2024 10:15

CSV: 480441005-ed67a25bbd24c7e63391aa77785f5dd8NmLkAA==

cuanto al libro dedicado por el Sr a su padre, que éste obrase en poder de la demandante entiende significativo de que nunca le fue reenviado al Sr. , o de haberlo sido, se le devolvió.

Por otra parte, alega que ninguna manipulación hubo por parte su parte de su difunto esposo, siendo que la última voluntad del mismo se formó libremente, y conscientemente procedió a desheredar a su hijo, mediante testamento cuya clausula tercera se impugna, y que relata, fue precedido de unas notas manuscritas, manifestando su voluntad de revocar el testamento anterior en que nombraba heredero universal a su hijo, y manifiesta su postrera voluntad de que la heredera universal sea su esposa y compañera. Niega, por otra parte, que al otorgar el testamento no se encontrase el testador (Sr.) en perfectas condiciones mentales para su otorgamiento, habiendo sido otorgado ante notario, quien realizo juicio de capacidad del testador.

En último término, niega que la demandada recogiese el burofax que le fue remitido en fecha 1 de diciembre de 2021, respecto del que no existe un acuse de recibo, no recordando la demandada dicha misiva.

Delimitada la posición de ambas partes, la controversia se centra en determinar si la parte demandante se encuentra legitimada para impugnar la cláusula de desheredación de D. contenida en el testamento otorgado por D. ante el Notario de Getxo D. Mariano-Javier Gimeno Gómez Lafuente en fecha 26 de febrero de 2021, y en caso de que estimarse la legitimación activa de la demandante, si concurre, en el caso de autos, la causa de desheredación.

SEGUNDO. Planteada la cuestión en los términos expuestos en el antecedente fundamento de derecho, la primera cuestión que ha de analizarse es la invocada, por la demandada, falta de legitimación activa de la Sra. para ejercitar la acción de impugnación de la cláusula de desheredación contenida en el testamento del Sr. respecto de su finada pareja, D. por cuanto entiende la demandada, que la demandante, en su condición de heredera del legitimario, no puede enervar la desheredación de éste, al no ser la legitima vasca objeto de ius transmissionis.

Para resolver esta cuestión es necesario, en primer lugar, atender a lo previsto en el art. 10 de la LEC, cuando expresa: *"Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.*

Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular".

La legitimación *"ad causam"* consiste en la facultad que corresponde al sujeto para activar un proceso por la relación material que ostenta con el derecho que se ejercita, bien por ser titular del mismo, bien por estar habilitado para ejercitar el ajeno, y así lo contempla el citado art. 10 de la LEC. En este sentido, la STS 2172/2020, Civil, Sección 1, de 15 de junio de 2020, señala: *"La legitimación ad causam es una cuestión preliminar, y consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito, que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva. Se trata de una cualidad de la*

Firmado por: Silvia Iglesias Gonzalez, Sonia Mansilla Villaverde
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
Fecha: 07/11/2024 10:15
CSV: 480444105-ed67a25bbd24c7e83391aa77785f5dd8NmLkAA==

persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar.

La legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica firmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido. Supone una coherencia entre la cualidad atribuida y las consecuencias jurídicas pretendidas; por lo que ha de atenderse al contenido de la relación jurídica invocada por la parte actora".

Por tanto, es necesaria la concurrencia de dos elementos fundamentales: la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido.

La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2000 establece que la legitimación no radica en la mera afirmación de un derecho, sino también depende de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden; señalando que la legitimación en el proceso civil se manifiesta como un problema de consistencia jurídica, en cuanto que exige la adecuación entre la titularidad jurídica que se afirma y el objeto jurídico que se pretende, lo que se traduce en que el tema de la legitimación comporta siempre una quietio iuris y no una questio facti que, aunque afecta a los argumentos jurídicos de fondo, puede determinarse con carácter previo a la resolución del mismo, pues únicamente obliga a establecer si efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen.

En el caso de autos ha de partirse de que D. , marido de la demandada, Dña. , y padre de D. , falleció el 2 de marzo de 2021, habiendo otorgado testamento el 26 de febrero de 2021, ante el Ilustre Notario de Getxo D. Mariano Javier Gimeno Gómez La Fuente, en virtud del cual, desheredo expresamente a su hijo, D. , por la causa 2° del artículo 853 del Código Civil, e instituyó heredera universal de su herencia a su esposa, la cual sería sustituida vulgarmente por D. y Dña. , a partes iguales. Con posterioridad, el 23 de julio de 2021, D. , en (Barcelona), en estado de soltero, y ostentando la vecindad civil catalana, sin haber otorgado testamento, ni ningún otro acto de última voluntad, y sin descendientes. Según resulta del acta de notoriedad, obrante a autos como documento número 6 de la demanda que no ha resultado impugnado, y en consecuencia hará prueba plena de cuanto en la misma se contiene, otorgada el 10 de febrero de 2022, ante el Notario de Cataluña, D. Jesús Benavides Lima, ante el requerimiento de la demandante, Dña. , que ésta y D. tuvieron una convivencia estable de pareja por un periodo superior a dos años. Así, tras iniciarse expediente de declaración de herederos ab intestato del citado, ante el ante citado notario de Cataluña, y finalizado mediante acta, obrante a autos como documento número 8 de la demanda, resultó heredera ab intestato del mismo la demandante, sin perjuicio de los derechos legitimarios, procediendo el 2 de junio de 2022, según resulta de la escritura de aceptación de herencia obrante a autos como documento número 9 de la demanda, la citada a aceptar ante Notario, pura y simplemente, la herencia del causante, D. , aceptación sin contenido patrimonial, y a los solos efectos de ocupar la posición jurídica del causante en cuanto ello sea necesario, quedando pendiente, por tanto, la partición de la herencia y adjudicación de sus bienes.

Pues bien, teniendo en cuenta dicho escenario, efectivamente tal y como viene sosteniendo la parte demandada la sucesión del Sr. , se rige por

Firmado por: Silvia Iglesias Gonzalez, Sonia Mansilla Villaverde
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
Fecha: 07/11/2024 10:15
CSV: 480444005-ed67a25bbd24c7e83391aa77785f5dd8NmLkAA==

el derecho civil vasco, por ser ésta la vecindad civil de éste al momento de su fallecimiento, y, en consecuencia, la sucesión de dicho causante se regula por la Ley 5/2015, de 25 de junio de Derecho Civil Vasco, y no siendo la legitima vasca objeto del ius transmissionis, como de forma extensa y expresa, la parte demandada fundamenta en su escrito de contestación a la demanda, que se comparte en todos sus extremos, la demandante, en su condición de heredera de D. , legitimario del Sr. , no ostenta legitimación para impugnar la desheredación que el causante hizo de su legitimario, por cuanto que la legitima vasca no otorga al legitimario el título de heredero del causante, solo le instituye el derecho a un valor o cuantía, solo teniendo lugar el ius transmisionnis o derecho a transferir a un transmisario la posibilidad del transmitente de aceptar o repudiar la herencia del causante consecuencia de la sucesión universal que transmite al heredero la absoluta totalidad de los derechos patrimoniales del causante, y entre ellos, el ius delationis. En consecuencia, el ius transmissionis se confiere a los herederos universales del causante y solo a ellos, no a otro tipo de personas con derechos sucesorios.

Según resulta del artículo 47 de la citada Ley de Derecho Civil Vasco, *"se considerarán legitimarios los hijos o descendientes en cualquier grado y el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria, en concurrencia con cualquier clase de herederos"*, siendo que según se define en el artículo 48.1 de la LDCV *"La legitima es una cuota sobre la herencia, que se calcula por su valor económico, y que el causante puede atribuir a sus legitimarios a título de herencia, legado, donación o de otro modo"*, por lo que solo si el legitimario es instituido heredero por el causante, será su sucesor a titulo universal (artículo 19.2 de la LDCV).

Si se realiza un análisis pormenorizado de la LDCV, nos encontramos con que ésta solo contiene una excepción a la prohibición del derecho de transmisión a los que no sean herederos del causante, que se halla dentro de la regulación de los pactos sucesorios con eficacia tras la muerte del instituyente o post mortem, autorizando el artículo 106 de la LDCV, por excepción, dicha transmisión del derecho del instituido a titulo singular a favor de sus descendientes, no a terceros, y así dispone *"En la institución sucesoria con eficacia post mortem el instituido podrá, incluso en vida del instituyente, disponer de su derecho a título gratuito, por actos inter vivos o mortis causa, a favor de sus hijos y descendientes. En caso de que premuera al instituyente, el derecho del instituido se transmite a sus descendientes"*. Y en iguales términos ha de interpretarse la prohibición del derecho de transmisión establecida en el artículo 50 de la LDCV cuando dispone que *" Los hijos premuertos al causante o desheredados serán sustituidos o representados por sus descendientes"*, admitiéndose únicamente la transmisión de dicho derecho legitimario vía representación o vía sustitución.

En consecuencia, aplicando dichos preceptos al caso de autos, habiendo fallecido el Sr. sin aceptar su llamamiento legitimario, procedería su sustitución por sus descendientes, y por nadie más, y en consecuencia no ostentando la demandada dicha condición, no pudo adquirir un llamamiento a los derechos legitimarios de aquel en la herencia de , no pudiendo ejercitar sus derechos, entre ellos, el en el presente pleito ejercitado, impugnación de la cláusula de desheredación.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En virtud de cuanto se ha expuesto, procede estimar la excepción de falta de legitimación activa de la parte demandante invocada por la representación procesal de la Sra. , y en consecuencia, la desestimación de la demanda.

TECERO. -Dada la desestimación de la demanda, se estará en cuanto a las costas a lo establecido por el art. 394.1 de la vigente L.E.C, debiendo condenarse al abono de las mismas a la parte demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la excepción de falta de legitimación activa de DÑA. MARIA , invocada por la Procuradora de los Tribunales. Dña. Marta Arruza Doueil, en nombre y representación de DÑA. , DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Beatriz Unzueta Crespo, en nombre y representación de DÑA. , frente a DÑA. absolviendo a ésta de todas los pedimentos formulados de contrario, con imposición de las costas a la parte demandante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número 4818000004054422, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por mi esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por: Silvia Iglesias Gonzalez, Sonia Mansilla Villaverde
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html
Fecha: 07/11/2024 10:15
CSV: 480444 1005-ed67a25bbd24c7e83391aa77785f5dd8NmLkAA==

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO
Administración de Justicia en Euskadi | Justizia Administrazioa Euskadin